



**COMILLAS**  
UNIVERSIDAD PONTIFICIA

ICAI

ICADE

CIHS

FACULTAD DE DERECHO

**LA PROTECCIÓN JURÍDICO-CIVIL PATRIMONIAL DE LOS DISCAPACITADOS  
CON CURATELA, ESPECIAL ATENCIÓN AL ÁMBITO SUCESORIO**

Autor: Mónica García-Salmones Baselga

4ºE-1

Derecho Civil

Tutor: José María Ruiz de Huidobro

## **RESUMEN**

La discapacidad y todo lo que ello engloba no debería pasar desapercibido en tanto que los discapacitados constituyen una de las minorías más numerosa de la sociedad actual. En esta línea, el Ordenamiento Jurídico español ofrece a dichos individuos, una protección patrimonial minuciosa en ámbitos como el sucesorio o el contractual. Es más, la entrada en vigor de la Ley 8/2021 junto con su precedente, la Ley 41/2003, suponen un antes y un después con respecto a los mecanismos dedicados a esta protección, siendo esto lo que ocupa a la presente investigación.

**Palabras clave:** Discapacitado, Derecho Sucesorio, Ley 8/2021, Ley 41/2003, protección, curatela, reforma.

## **ABSTRACT**

Disability and all that it encompasses should not go unnoticed, since the disabled constitute one of the largest minorities today. In this line, the Spanish legal system offers these individuals a thorough patrimonial protection in areas such as inheritance or contracts. Moreover, the entry into force of Law 8/2021 together with its precedent, Law 41/2003, represent a before and an after with respect to the mechanisms dedicated to this protection, which is the subject of this research.

**Keywords:** Disabled, Inheritance Law, Law 8/2021, Law 41/2003, protection, guardianship, reform.

## ÍNDICE

<b>CAPÍTULO I: INTRODUCCIÓN.....</b>	<b>5</b>
<b>1.1 Justificación y contextualización del interés del tema.....</b>	<b>5</b>
<b>1.2 Objetivos de la investigación.....</b>	<b>5</b>
<b>1.3 Metodología.....</b>	<b>6</b>
<b>1.4 Estructura del trabajo.....</b>	<b>7</b>
<b>CAPÍTULO II: LA DISCAPACIDAD.....</b>	<b>9</b>
<b>1. MARCO CONCEPTUAL Y TERMINOLOGÍA.....</b>	<b>9</b>
<b>1.1 El concepto actual de discapacidad.....</b>	<b>9</b>
<b>1.2 Clasificación de discapacidades.....</b>	<b>10</b>
<i>1.2.1 Discapacidad física.....</i>	<i>10</i>
<i>1.2.2 Discapacidad psíquica y discapacidad por enfermedad mental.....</i>	<i>11</i>
<i>1.2.3 Discapacidad intelectual.....</i>	<i>11</i>
<i>1.2.4 Discapacidad sensorial.....</i>	<i>12</i>
<b>1.3 Transformación del concepto de discapacidad.....</b>	<b>12</b>
<b>CAPÍTULO III: LA PROTECCIÓN JURÍDICO-CIVIL DE LOS DISCAPACITADOS...14</b>	
<b>1. CONSIDERACIONES GENERALES.....</b>	<b>14</b>
<b>2. EL SISTEMA DE MEDIDAS DE APOYO.....</b>	<b>16</b>
<b>2.1 Tipos de medidas.....</b>	<b>16</b>
<i>2.1.1 Medidas de apoyo voluntarias.....</i>	<i>16</i>
<i>2.1.2 La guarda de hecho.....</i>	<i>17</i>
<i>2.1.3 Medidas de apoyo judiciales.....</i>	<i>18</i>
<i>a. En especial: la curatela.....</i>	<i>18</i>
<i>b. El defensor judicial.....</i>	<i>18</i>
<b>3. RÉGIMEN DEL EJERCICIO DE LA CAPACIDAD JURÍDICA DE QUIEN TIENE MEDIDAS JUDICIALES DE APOYO. RESPONSABILIDAD.....</b>	<b>21</b>
<b>3.1 Capacidad jurídica de los discapacitados.....</b>	<b>21</b>
<b>3.2 Normas especiales sobre actos patrimoniales.....</b>	<b>22</b>
<b>3.3 Ámbito de responsabilidad de quienes están provistos de medidas judiciales de apoyo.....</b>	<b>23</b>

<b>CAPÍTULO IV: MECANISMOS SUCESORIOS DE PROTECCIÓN DEL DISCAPACITADO BAJO CURATELA.....</b>	<b>26</b>
1. MECANISMOS DE PROTECCIÓN SUCESORIOS DE LA LEY 41/2003.....	27
1.1 Introducción a la Ley 41/2003.....	27
1.2 La causa de indignidad.....	28
1.3 La sustitución fideicomisaria de la legítima estricta en beneficio de un hijo incapacitado.....	29
1.4 La protección patrimonial directa mediante el trato favorable en donaciones o legados del derecho de habitación.....	31
1.5 Facultades del testador para conceder al cónyuge supérstite amplias facultades de mejora y distribución de la herencia entre los hijos.....	33
1.6 La no colación de los gastos derivados de los descendientes en situación de discapacidad.....	34
2. MEJORAS INTRODUCIDAS POR LA LEY 8/2021 EN MATERIA DE DERECHO SUCESORIO.....	36
2.1 Introducción a la Ley 8/2021.....	36
2.2 Nuevas causas de indignidad.....	37
2.3 Mejoras con respecto a la legítima en la sucesión del descendiente discapacitado....	39
2.4 El nuevo derecho de habitación: derechos de nuevo cuño.....	41
<b>CONCLUSIONES.....</b>	<b>44</b>
<b>BIBLIOGRAFÍA.....</b>	<b>46</b>

## **LISTADO DE ABREVIATURAS Y SIGLAS**

OMS: Organización Mundial de la Salud

RAE: Real Academia Española

CIF: Clasificación Internacional del Funcionamiento, de la Discapacidad y de la Salud

CC: Código Civil

LPPPD: Ley de Protección Patrimonial a las Personas con Discapacidad

LJV: Ley de la Jurisdicción Voluntaria

LEC: Ley de Enjuiciamiento Civil

LAPDECJ: Ley por la que se reforma la legislación civil y procesal para el apoyo a las personas con discapacidad en el ejercicio de su capacidad jurídica

Convención de Nueva York: Convención de Naciones Unidas sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad

LO: Ley Orgánica

p.: Página

PP.: Páginas

SAP: Sentencia de la Audiencia Provincial

STS: Sentencia del Tribunal Supremo

Art./Arts.: Artículo/Artículos

# **CAPÍTULO I: INTRODUCCIÓN**

## **1.1 Justificación y contextualización del interés del tema**

Existen diversos mecanismos que tienen como objetivo dar respuesta a las circunstancias específicas de las personas que padecen una discapacidad, así como, determinar las medidas necesarias para que las mismas no se vean impedidas a la hora de ejercer los derechos reconocidos, a todo ciudadano, tanto en la Constitución como en el resto de Leyes que componen el Ordenamiento Jurídico español.

Actualmente, como consecuencia de los avances médicos, es frecuente que las personas con discapacidad sobrevivan a sus progenitores, lo que plantea su protección jurídica en todo su horizonte vital.

Efectivamente, uno de los factores que más influye en el bienestar de las personas con discapacidad es la existencia de medios económicos a su disposición, suficientes para atender las necesidades específicas de los mismos<sup>1</sup>. Es por ello imprescindible una configuración legal exhaustiva que regule la protección del patrimonio de los discapacitados.

De tal forma, en materia legislativa, se ha tomado como punto de partida la Ley 41/2003, de 18 de noviembre, de protección patrimonial de las personas con discapacidad y de modificación del Código Civil, de la Ley de Enjuiciamiento Civil y de la Normativa Tributaria. A pesar de demostrar cierta ambigüedad en varias de sus disposiciones normativas, no sólo aporta información relevante en cuanto a la protección de los intereses patrimoniales del discapacitado sino también sobre sus intereses sucesorios.

## **1.2 Objetivos de la investigación**

El objetivo general del presente Trabajo de Fin de Grado es estudiar la protección jurídico-civil patrimonial de los discapacitados que tengan como medida de apoyo la curatela, dedicando una

---

<sup>1</sup> Ley 41/2003, de 18 de noviembre, de protección patrimonial de las personas con discapacidad y de modificación del Código Civil, de la Ley de Enjuiciamiento Civil y de la Normativa Tributaria con esta finalidad (BOE 19 de noviembre de 2003). Reformada por la Ley 8/2021, de 2 de junio, por la que se reforma la legislación civil y procesal para el apoyo a las personas con discapacidad en el ejercicio de su capacidad jurídica.

especial atención al ámbito sucesorio. Es indiscutible la relevancia del papel de estos individuos en la sociedad actual, y, por tanto, es de vital importancia la desaparición efectiva de las barreras discriminatorias existentes entre estas personas y los demás ciudadanos.

Asimismo, el presente trabajo pretende abordar subobjetivos como (1) el estudio de las condiciones que permiten a un discapacitado ser titular de un patrimonio protegido y las que le facultan a participar en el ámbito contractual (2) el estudio de los derechos sucesorios de las personas inmersas en dicha situación.

En relación al segundo subobjetivo, cabe mencionar que, la investigación se enfoca fundamentalmente en la protección de este colectivo en el ámbito del Derecho de Sucesiones. Ello se puede traducir en el interés que suscitan las soluciones que el legislador ha planteado, tanto en el ámbito civil como en el derecho común y que regulan esta situación especial de discapacidad en el derecho de sucesiones, con el fin de proteger el patrimonio del discapacitado.<sup>2</sup>

En fin, el foco del trabajo es atender a la situación patrimonial de los discapacitados provistos de curatela, aludiendo fundamentalmente a su participación en el ámbito contractual y sucesorio.

### **1.3 Metodología**

Para cumplir con el objetivo que pretende el presente estudio, en primer lugar, se ha llevado a cabo la configuración de un marco teórico creado a través de un método dogmático conceptual, y, en segundo lugar, mediante el empleo de un método legal positivista, se ha realizado una revisión predominante de la doctrina y de la legislación existente en el ámbito del Derecho de la Persona y del Derecho de Sucesiones y que incumbe a las personas con discapacidad. A fin de cuentas, las Leyes y sus reformas permiten observar la evolución de la situación legal de los discapacitados y la consecuencia que ello tiene en la sociedad.

Con respecto a las fuentes de información, las más utilizadas han sido las legales. En especial, la Ley 41/2003 de protección patrimonial de las personas con discapacidad, la Ley 8/2021 por la que

---

<sup>2</sup> Manuel Faus, “La protección del discapacitado en el derecho de sucesiones”, *Vlex. Información Jurídica Inteligente*, 2021 (disponible en: <https://vlex.es/vid/proteccion-incapacitado-sucesiones-280326>; última consulta:23/03/2023)

se reforma la legislación civil y procesal para el apoyo a las personas con discapacidad en el ejercicio de su capacidad jurídica, la Ley 1/2000 de Enjuiciamiento Civil y el Código Civil.

Además, se han utilizado manuales de derecho, en especial el manual de RUIZ DE HUIDOBRO para la redacción del capítulo tercero, y artículos doctrinales extraídos de bases de datos como Aranzadi, Google Scholar o Dialnet.

#### **1.4 Plan de exposición del trabajo**

En primer lugar, el capítulo primero del presente Trabajo de Fin de Grado consiste en una introducción que pretende justificar y contextualizar el interés que tiene en la sociedad actual, la protección del patrimonio de los discapacitados bajo curatela, dedicando especial atención al ámbito sucesorio. Además, en la misma, se exponen los objetivos pretendidos y la metodología que se va a emplear para su consecución.

En segundo lugar, el capítulo segundo, se basará fundamentalmente en la delimitación tanto del tema como de los conceptos generales. Para la consecución de los objetivos, es imprescindible la configuración de un marco teórico y conceptual destinado al fin de un mejor enfoque y comprensión del tema.

A continuación de dicha delimitación conceptual, el trabajo de investigación se adentra en el tercer capítulo, en el cual se pretende desarrollar la protección de la persona discapacitada con curatela en el ámbito contractual. Además, se hará una alusión al patrimonio protegido, tratando de justificar como las personas con discapacidad y curatela pueden ser titulares de este tipo de patrimonio.

En el capítulo cuarto se abordará la protección que ofrece el derecho sucesorio a dichos individuos. Para ello, se analizará detenidamente la Ley 41/2003, de 18 de noviembre, de protección patrimonial de las personas con discapacidad y de modificación del Código Civil, de la Ley de Enjuiciamiento Civil y de la Normativa Tributaria, y posteriormente, las mejoras introducidas por la Ley 8/2021 por la que se reforma la legislación civil y procesal para el apoyo a las personas con discapacidad en el ejercicio de su capacidad jurídica.

Por último, se recogerán las conclusiones, en las cuales se concretarán las respuestas a los objetivos planteados en la introducción y también se hará una referencia al avance del conocimiento que se haya logrado con la elaboración de este trabajo de investigación.

## CAPÍTULO II. LA DISCAPACIDAD

### 1. MARCO CONCEPTUAL Y TERMINOLOGÍA

#### 1.1 El concepto actual de discapacidad

La discapacidad según la Organización Mundial de la Salud (en adelante, OMS) es: *“un término general que abarca las deficiencias, las limitaciones de la actividad y las restricciones de la participación: (i) Las deficiencias son problemas que afectan a una estructura o funcional o corporal; (ii) las limitaciones de la actividad son dificultades para ejecutar acciones o tareas y (iii) las restricciones de la participación son problemas para participar en situaciones vitales”*<sup>3</sup>

La discapacidad constituye un término confuso de definir, puesto que, no solamente se debe tomar en consideración al individuo, sino que, a su vez, se debe contemplar su interacción en la sociedad en la que vive. La definición anterior, sin embargo, reconoce por primera vez, el contexto social como una circunstancia decisiva en la discapacidad de una persona, logrando de esta forma una descripción completa de su significado.

Cabe mencionar que la Real Academia Española (en adelante, RAE), en su última actualización, ha eliminado la acepción que se refería a la discapacidad como a una “disminución por un problema físico, sensorial o psíquico”. El término “disminuido” se ha suprimido, habiendo sido sustituido por “discapacitado”.

Por tanto, la nueva definición establecida en la RAE señala novedosamente que la discapacidad se trata de la *“situación de la persona que, por sus condiciones físicas, sensoriales, intelectuales, o mentales duraderas, encuentra dificultades para su participación e inclusión social”*.<sup>4</sup>

De igual modo, cabe mencionar que, en el artículo 1 de la Convención sobre los Derechos de las personas con Discapacidad<sup>5</sup> (en adelante CDPD), se erige que *“Las personas con discapacidad*

---

<sup>3</sup> Organización Mundial de la Salud (OMS), Informe Mundial sobre la Discapacidad, 2011, (disponible en: [https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/7030/Informe\\_Mundial\\_sobre\\_la\\_Discapacidad.pdf](https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/7030/Informe_Mundial_sobre_la_Discapacidad.pdf); última consulta 21/01/2023)

<sup>4</sup> Real Academia de la Lengua Española. Diccionario de la lengua española, 22ª Ed., 2001, (disponible en: <http://www.rae.es/rae.html> ; última consulta 1/02/2023)

<sup>5</sup> «BOE», núm 96, de 21 de abril de 2008 – Instrumento de Ratificación de la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad, hecho en Nueva York el 13 de diciembre de 2006

*incluyen a aquellas que tengan deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales a largo plazo que, al interactuar con diversas barreras, puedan impedir su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás.*

En definitiva, la discapacidad se entiende como un fenómeno multidimensional, un “continuum” del funcionamiento humano que se hace visible en relación con situaciones específicas de la vida. En otras palabras, la discapacidad es el resultado de la interacción compleja entre el individuo y su entorno.<sup>6</sup>

## **1.2 Clasificación de discapacidades**

La Clasificación Internacional del Funcionamiento, de la Discapacidad y de la Salud (en adelante, CIF), consiste en un marco teórico y conceptual que fue aprobado en el 2001 por todos los países integrantes de la OMS.

El objetivo de la CIF es proveer un lenguaje estandarizado para describir la discapacidad en el contexto de los facilitadores y barreras del entorno<sup>7</sup>. En definitiva, pretende facilitar la comprensión de estas tres dimensiones. Respecto de la dimensión de la discapacidad, establece 5 tipos de discapacidad: física, intelectual, psíquica, sensorial y múltiple.

Sin embargo, el artículo 1.2 de la CDPD distingue 4 tipos de discapacidades que son las que se van a tomar de referencia en la presente investigación y que servirán para comprender posteriormente los medios de apoyo, en función del tipo y del grado de discapacidad.

### *1.2.1 Discapacidad física<sup>8</sup>*

La discapacidad física engloba principalmente aquellas alteraciones corporales que complican la movilidad, de manera que la intervención del discapacitado en actividades cotidianas se ve

---

<sup>6</sup> Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF), Definición y clasificación de la discapacidad, 2008 (disponible en: <https://www.unicef.org/lac/media/7391/file>; última consulta: 7/02/2023)

<sup>7</sup> *Id.*

<sup>8</sup> Cerdeira Bravo de Mansilla G., García Mayo M., *Un nuevo orden jurídico para las personas con discapacidad*, Bosch, Barcelona, 2021, p.134.

restringida. Dicha modalidad de discapacidad se divide a su vez en las denominadas discapacidad orgánica y funcional.

En primer lugar, la orgánica suele relacionarse con la afectación sobre todo de los órganos internos y también de los procesos fisiológicos. A modo de ejemplo, si la discapacidad afectase al sistema respiratorio, digestivo o circulatorio, entre otros, nos encontraríamos bajo esta modalidad.

En segundo lugar, la funcional hace alusión a aquellos desórdenes que influyen negativamente en el sistema esquelético y muscular que imposibilitan o dificultan la movilidad de la persona con una discapacidad.

### *1.2.2 Discapacidad psíquica y discapacidad por enfermedad mental*

Por un lado, la discapacidad mental es aquella que se refiere a los cambios en el comportamiento adaptativo que afectan a la inteligencia y a la estructura neuronal.

Y por otro, la discapacidad por enfermedad mental es aquella que causa, en la persona que la padece, alteraciones que puede que le impidan ejercitar su autocontrol en ciertas situaciones.<sup>9</sup> Sin embargo, ello no produce efectos en el coeficiente intelectual o en la inteligencia de la persona. Una característica que la diferencia de la discapacidad psíquica es que, a través del seguimiento de los profesionales correctos, estas personas pueden volver a las actividades de su vida cotidiana, recuperando por tanto sus capacidades.

### *1.2.3 Discapacidad intelectual<sup>10</sup>*

La discapacidad intelectual es aquella que causa que una persona tenga dificultades no solo para adquirir habilidades cotidianas sino también para comunicarse con los demás y comprender situaciones. La misma afecta al coeficiente intelectual, a diferencia de la psíquica, que no afecta a dicho coeficiente, pero, sin embargo, origina una exageración o distorsión de la realidad.

---

<sup>9</sup> *Id.*

<sup>10</sup> Ke X., Liu J., *Discapacidad intelectual*, trad. Irarrázaval M, Martín A, Prieto-Tagle F, Fuertes O., En Rey, Ginebra, 2017, p.4.

Este tipo de discapacidad se puede encontrar en diferentes tipos y grados, dependiendo de cómo afecte a las funciones y capacidades de la persona, y según cómo influya en su desarrollo intelectual para adquirir nuevos conocimientos, retenerlos, adaptarse a situaciones, memorizar datos, entender textos o conversaciones, entre muchos otros rasgos.<sup>11</sup>

Por tanto, la discapacidad intelectual puede ser de tipo leve, moderado, grave o profundo. Por un lado, el menor grado sería el leve, en el que se incluye a personas que, aunque requieran apoyos especializados, son capaces de recibir una formación y, por consiguiente, llevar a cabo una profesión.<sup>12</sup>

Además, se caracteriza por ser irreversible, pero, sin embargo, si la persona precisase de las medidas de apoyo adecuadas, podría, no solo, mejorar su calidad de vida sino también lograr numerosos objetivos.

#### *1.2.4 Discapacidad sensorial*

La discapacidad sensorial tiene lugar cuando la afectación se localiza en alguno de los sentidos. Las discapacidades sensoriales más frecuentes son la auditiva y la visual. Sin embargo, también puede darse aquella que afecte al sentido del olfato, la cual es menos común y se conoce como anosmia.

### **1.3 Transformación del concepto de discapacidad**

A lo largo de los años el concepto de discapacidad ha ido progresivamente transformándose, sufriendo, como es lógico, cambios notables hasta el día de hoy. Anteriormente, se caracterizaba por ir de la mano de una apariencia puramente asistencial y paternalista, refiriéndose a la persona poco más o menos que a un ser necesitado y dependiente. Sin embargo, dicho concepto, a lo largo de la historia se ha ido encaminando hacia una perspectiva que observa al discapacitado como una persona titular de sus propios recursos, habilidades y potencialidades.

---

<sup>11</sup> Organización Mundial de la Salud (OMS), Clasificación Internacional del Funcionamiento, de la Discapacidad y de la Salud, 2001 (disponible en [https://aspace.org/assets/uploads/publicaciones/e74e4-cif\\_2001.pdf](https://aspace.org/assets/uploads/publicaciones/e74e4-cif_2001.pdf); última consulta: 23/03/2023)

<sup>12</sup> *Id.*

Ello se debe fundamentalmente a los avances de la medicina y a los esfuerzos de promoción y reinserción de estos individuos, pasando tanto su persecución como su rechazo a un segundo plano, habiendo, por tanto, un reconocimiento cada vez mayor de la relevancia por la que se caracteriza su inserción y rehabilitación. Dicha tendencia, a la defensa de los discapacitados, se vio reforzada con posterioridad a la Segunda Guerra Mundial; por primera vez se puso de manifiesto su respectivo elenco tanto de derechos como de oportunidades.

En la segunda mitad del siglo XX, se comienzan a forjar las primeras asociaciones formadas por personas con discapacidad que se unieron para defender sus derechos. Paulatinamente, van adquiriendo más presencia en la agenda política y en la aprobación de leyes a su favor. Como consecuencia de ello, en el año 1982 entra en vigor la Ley de Integración Social del Minusválido, hoy denominada la Ley General de la Discapacidad, lo que supone un punto de inflexión en esta materia.<sup>13</sup>

---

<sup>13</sup> Puig de la Bellasca, R., *Concepciones, paradigmas y evolución de las mentalidades sobre la discapacidad en: II Seminario sobre Discapacidad e Información*, Madrid, Real Patronato de Prevención y de Atención a Personas con Minusvalía, 1990, p.62.

### **CAPÍTULO III: LA PROTECCIÓN JURÍDICO-CIVIL DE LOS DISCAPACITADOS**

La plena, efectiva e igualitaria participación de las personas con discapacidad en la sociedad debe ser garantizada. Los Estados firmantes de la Convención Internacional de los Derechos de las Personas con Discapacidad, como es España, tienen la obligación de promover activamente la eliminación de barreras en el entorno y en la mentalidad del resto de ciudadanos para proteger a este colectivo.

Es esencial una verdadera protección jurídica debido a la persistencia de obstáculos y condiciones específicas de este colectivo. Por tanto, un conocimiento profundo de la normativa y su aplicación es un requisito indispensable para una asistencia legal adecuada. A continuación, se expondrá la protección en materia civil que ofrece el Ordenamiento Jurídico Español en esta materia.

#### **1. CONSIDERACIONES GENERALES**

En este apartado se van a introducir tres cuestiones fundamentales que van a servir de hilo conductor a lo largo de todo este capítulo. Estas tres cuestiones son: las medidas de protección concretas dirigidas a la ejecución de actos jurídicos trascendentes, la protección del discapacitado en el ámbito patrimonial y, por último, se hará referencia a las medidas de apoyo destinadas al ejercicio de la capacidad jurídica del discapacitado.

En primer lugar, en cuanto a la realización de actos jurídicos trascendentes y en lo que concierne al derecho de sucesiones, se debe tomar en consideración la necesidad de que el discapacitado tenga un grado de discernimiento suficiente para declarar su voluntad en actos como el testamento. Por consiguiente, el Código Civil (en adelante, CC) establece en su artículo 665 que: *“La persona con discapacidad podrá otorgar testamento cuando, a juicio del Notario, pueda comprender y manifestar el alcance de sus disposiciones”*.

Además, otros dos ejemplos de medidas que prevén ajustes concretos y razonables en materia de protección jurídico-civil del discapacitado en el derecho de sucesiones pueden hallarse en los artículos 708 y 681.4 del CC, refiriéndose cada uno de ellos, correspondientemente, a aquellos que padecen una discapacidad visual y al grado de discernimiento necesario para la labor testifical testamentaria.

En segundo lugar, respecto de la protección del discapacitado en el ámbito patrimonial, cabe destacar, la Ley 41/2003 de 18 de noviembre, de protección patrimonial de las personas con discapacidad y de modificación del Código Civil, de la Ley de Enjuiciamiento Civil y de la normativa tributaria (en adelante, LPPPD). La finalidad de dicha Ley, como apunta su artículo 1 es: *“favorecer la aportación a título gratuito de bienes y derechos al patrimonio de las personas con discapacidad y establecer mecanismos adecuados para garantizar la afeción de tales bienes y derechos a la satisfacción de las necesidades vitales de sus titulares”*<sup>14</sup>.

Dicho cuerpo legal es muy relevante a efectos de la presente investigación, puesto que, introduce medidas de carácter patrimonial a favor de aquellos discapacitados con una discapacidad igual o superior al 33% o física o sensorial igual o superior al 65% (cfr. Art. 2.2). Las dos medidas fundamentales son: la constitución de patrimonios protegidos y la inclusión de algunas previsiones legales en materia de derecho sucesorio que mejoran la situación de estas personas con respecto a la herencia en el ámbito familiar.

Por último, pero no menos importante, es necesario mencionar la Ley 8/202, por la cual se reforma la legislación civil y procesal para el apoyo a las personas con discapacidad en el ejercicio de su capacidad jurídica (en adelante, LAPDECJ). Dicha Ley nace como respuesta a las exigencias del artículo 12 de la Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, el cual constituye el punto central de la misma y que hace referencia a la importancia del reto de equiparar la personalidad y la capacidad jurídica de los discapacitados a la del resto de personas en cualquier ámbito de la vida.<sup>15</sup>

La entrada en vigor de la Ley 8/2021 trae consigo un nuevo panorama para las personas discapacitadas, no sólo en ámbitos como el de la contratación, o la responsabilidad civil, sino también en el ámbito sucesorio. Esta nueva regulación afecta al derecho sucesorio por las modificaciones del Código Civil, así como de las realizadas en la LPPPD y en la Ley del Notariado.<sup>16</sup>

---

<sup>14</sup> Artículo 1 de la Ley 41/2003, *op.cit.*, p.9.

<sup>15</sup> Lledó Yagüe, F., La Convención de Nueva York y la necesaria reformulación de la discapacidad. *Revista de Derecho, Empresa y Sociedad*, nº14, 2019, p.141.

<sup>16</sup> Ley del Notariado de 28 de mayo de 1862, «Gaceta de Madrid» núm. 149, de 29 de mayo de 1862.

Con la Ley 8/2021, El Título XI del Libro Primero del Código Civil se redacta de nuevo y pasa a rubricarse «De las medidas de apoyo a las personas con discapacidad para el ejercicio de su capacidad jurídica», de suerte que el elemento sobre el que pivota la nueva regulación no va a ser ni la incapacitación de quien no se considera suficientemente capaz, ni la modificación de una capacidad que resulta inherente a la condición de persona humana y, por ello, no puede modificarse.<sup>17</sup>

## 2. EL SISTEMA DE MEDIDAS DE APOYO

Como se ha mencionado en el epígrafe anterior, la novedad más relevante aportada por la Ley 8/2021, es la consideración de que la gran parte de los individuos que padecen una discapacidad pueden tomar decisiones por ellos mismos, a través de la proporción de los apoyos necesarios, con el fin de que ejerzan su capacidad jurídica en las mismas condiciones que el resto de los ciudadanos.

Además, el artículo 266 del anteproyecto de dicha Ley establece que: *“Las medidas tomadas por la autoridad judicial en el procedimiento de provisión de apoyos serán proporcionadas a las necesidades de la persona que las precise, respetarán siempre la máxima autonomía de esta en el ejercicio de su capacidad jurídica y atenderán en todo caso a su voluntad, deseos y preferencias. A través de un expediente de jurisdicción voluntaria, se revisarán periódicamente las medidas adoptadas en un plazo máximo de tres años”*.

### 2.1 Tipos de medidas

Los tipos de medidas que se pueden distinguir son: las voluntarias, la guarda de hecho y, por último, las judiciales (el defensor judicial y la curatela).

#### 2.1.1 Medidas voluntarias

En primer lugar, las medidas preferentes serán las voluntarias. La definición legal que establece el CC en su artículo 250. 3 respecto de las mismas es la siguiente: *“son las establecidas por la*

---

<sup>17</sup> Ley 8/2021, de 2 de junio, por la que se reforma la legislación civil y procesal para el apoyo a las personas con discapacidad en el ejercicio de su capacidad jurídica.(BOE 3 de junio de 2021)

*persona con discapacidad, en las que designa quien debe prestarle apoyo y con qué alcance. Cualquier medida de apoyo voluntaria podrá ir acompañada de las salvaguardas necesarias para garantizar en todo momento y ante cualquier circunstancia el respeto a la voluntad, deseos y preferencias de la persona”.*

Estas salvaguardas tienen una gran importancia en el proceso de identificación del discapacitado con sus preferencias y su propia voluntad, pero no solo eso sino que además se trata de una serie de medidas que favorecen la prevención de posibles abusos por aquellos que asistan a los discapacitados, excediéndose en sus deberes.

Las medidas voluntarias se pueden formalizar mediante escritura pública o bien mediante mandato sin poder o apoderamiento preventivo.

### *2.1.2 La guarda de hecho*

La guarda de hecho es otra de las instituciones que favorece la normalización de la vida de los discapacitados y que además reconoce la capacidad efectiva de estos sujetos.<sup>18</sup>

Cabe mencionar que, según el artículo 263 del CC, dicha medida de apoyo puede coexistir con otras medidas de naturaleza voluntaria o judicial siempre que las mismas no se estén aplicando eficazmente (cfr. art 263 CC).

Con el fin de distinguir la guarda de hecho con otros mecanismos de guarda, sus características se han ido definiendo a lo largo del tiempo por la doctrina.<sup>19</sup> Con respecto a la persona que asume la guarda de hecho de un discapacitado, es decir, el guardador de hecho, puede definirse como aquel sujeto, familiar, allegado o extraño, de una persona que no tiene aptitudes para valerse por sí mismas presentando dificultades de autogobierno, que desarrolla actuaciones trascendentes jurídicamente, ya sean, en la esfera patrimonial o personal del discapacitado y ello sin nombramiento judicial.<sup>20</sup>

---

<sup>18</sup> Monje Balmaseda, O., *Estudio básico sobre la guarda de hecho*, Dykinson, Madrid, 2020, p.62.

<sup>19</sup> *Id*

<sup>20</sup> Mondéjar Peña, M.I., “La guarda de las personas con discapacidad intelectual a la luz de la convención sobre los derechos de las personas con discapacidad”, *Revista jurídica Universidad Autónoma de Madrid*, n.31, 2015 (disponible en: <https://dialnet.unirioja.es/metricas/documentos/ARTREV/5132076>; última consulta 26/03/2023)

### 2.1.3 Medidas judiciales

El presente trabajo de investigación se enfoca en la curatela, medida judicial de carácter principal por ser la que más detalladamente se regula en la Ley 8/2021. Dicha Ley, como se verá posteriormente, suprime los procedimientos destinados a la modificación de la capacidad, introduciendo, en cambio, un sistema de medidas de apoyo. Con tal propósito, la misma crea dentro del capítulo III bis del Título II de la Ley de la Jurisdicción Voluntaria (en adelante, LJV), un expediente de *“provisión de medidas de apoyo a personas con discapacidad”*.

El artículo 42 bis LJV establece que dicho expediente hace referencia a los supuestos en los que *“sea pertinente la provisión de una medida de apoyo de carácter estable a una persona con discapacidad”*. Además, el mismo, podrá promoverlo el Ministerio Fiscal, la propia persona con discapacidad, su cónyuge no separado de hecho o legalmente o quien se encuentre en una situación de hecho asimilable y sus descendientes, ascendientes o hermanos.<sup>21</sup>

No solo la LJV va a tener influencia en la regulación de dichas medidas, sino que de la misma forma el capítulo II de la Ley de Enjuiciamiento Civil (en adelante, LEC), ha pasado a contener la regulación acerca de *“los procesos sobre la adopción de medidas judiciales de apoyo a personas con discapacidad”*. En este caso, los supuestos a los que se refiere dicho Capítulo de la LEC, como bien establece su artículo 756.1, serán aquellos en los que sea necesario el nombramiento del curador cuando el expediente de jurisdicción voluntaria destinado a tal efecto no haya podido resolverse o cuando se haya formulado oposición (cfr. art 756.1 LEC).

En cuanto al procedimiento destinado a la provisión de medidas de apoyo, cabe mencionar que, el mismo, solamente podrá concluir con una resolución judicial que establezca aquellos actos para los que el discapacitado vaya a necesitar de apoyo para realizarlos. En ningún caso, dicho procedimiento dará lugar a su incapacitación ni mucho menos a la privación de sus derechos ya sean patrimoniales, personales o políticos.

Por último, la correspondiente resolución judicial, así como cualquier otra destinada a la anulación o modificación de los efectos de la primera, deberá inscribirse en el registro individual del

---

<sup>21</sup> Vid. Artículo 42 bis.a.3 redactado por la Ley 15/2015, de 2 de julio, («B.O.E.» 7 de julio) de la Jurisdicción Voluntaria.

discapacitado. En dicha inscripción se determinarán tanto los límites como la extensión de las medidas judiciales de apoyo y una vez inscritas, las resoluciones ya serán oponibles a terceros. (Cfr. art 73 de la Ley del Registro Civil).

#### A. En especial: la curatela

En defecto de las medidas voluntarias de apoyo y de la guarda de hecho, se contemplaría en última ratio la curatela, concretamente cuando: no exista otra medida de apoyo suficiente como alternativa (art 269,1 CC), siempre que se precise un apoyo continuado (art.250,5 CC) y solo procederá en defecto o insuficiencia de la voluntad de la persona de que se trate (cfr. 249,1 inciso penúltimo CC).<sup>22</sup> Sin embargo, en todo caso, las medidas de apoyo judiciales y, por consiguiente, la curatela, se deberán ajustar a los principios de subsidiariedad, proporcionalidad, necesidad y mínima intervención.<sup>23</sup>

Es de constitución judicial, ya sea mediante resolución motivada a través de expediente de provisión de medidas de apoyo, previstas en los artículos 42 bis y siguientes, de la Ley de Jurisdicción voluntaria, o, si procediera, en caso de oposición, en procedimiento verbal contencioso (arts. 748 y siguientes LEC). Además, el contenido de la curatela se caracteriza por depender de la situación tanto personal como económica del discapacitado, por lo que, aunque es estable también es provisional como consecuencia los cambios que pueda sufrir al someterse a revisión.<sup>24</sup>

Según lo establecido en el segundo apartado del artículo 269 del CC, la institución de la curatela conlleva determinar: *“los actos para los que la persona requiere asistencia del curador en el ejercicio de su capacidad jurídica atendiendo a sus concretas necesidades de apoyo”*.

---

<sup>22</sup> Ruiz de Huidobro de Carlos, J.M., “La Protección Jurídica de las Personas con Discapacidad”, Derecho de la persona. Introducción al Derecho Civil, Dykinson, Madrid, 2021, pp. 255-286.

<sup>23</sup> Sentencia Audiencia Provincial de Coruña núm. 547/2021 (Sección 4ª), 8 octubre 2021. [versión electrónica – base de datos Aranzadi. Ref. RJ2021/547]. Fecha de la última consulta: 21 de marzo de 2023.

<sup>24</sup> Berrocal Lanzarot, A.I., “El Régimen Jurídico de la Curatela Representativa como Institución Judicial de Apoyo de las Personas con Discapacidad”, *Revista de Derecho Civil*, nº17, p.443.

Además, en el apartado tercero de este mismo artículo se apunta que cuando las circunstancias de la persona con discapacidad lo requieran, el juez a través de una resolución judicial motivada concretará aquellos actos en los que el curador haya de asumir la representación del mismo (cfr. 269.3). Nos encontramos, por tanto, ante medidas de apoyo en sentido estricto (asistencia, representación o sustitución), que determinan el ejercicio heterónomo de la capacidad jurídica por quien está provisto de tales medidas.

Como podemos observar, aunque la curatela sea puramente de carácter asistencial, hay situaciones en las que el curador deberá asumir funciones representativas. La reforma introducida por la Ley 8/2021, intenta fomentar que, en líneas generales, el discapacitado tome sus propias decisiones, siendo la función del curador meramente de asistencia, de apoyo y de cuidado. Sin embargo, en aquellos casos en los que la persona con discapacidad necesite apoyos no solo en el ámbito asistencial sino también en el representativo, aparecerá como solución la curatela representativa, ideada fundamentalmente para la gestión de su patrimonio.

Con respecto a estas dos modalidades de curatela en función de la labor asistencial o representativa del curador, aunque el legislador no haga referencia a ello expresamente, la autoridad judicial podría acordar una curatela mixta con funciones representativas y de asistencia social.<sup>25</sup>

En definitiva, tal y como señala el preámbulo de la ley 8/2021: *“La institución objeto de una regulación más detenida por esta Ley es la curatela, principal medida de apoyo de origen judicial para las personas con discapacidad. El propio significado de la palabra curatela –cuidado–, revela la finalidad de la institución: asistencia, apoyo, ayuda en el ejercicio de la capacidad jurídica; por tanto, como principio de actuación y en la línea de excluir en lo posible las actuaciones de naturaleza representativa, la curatela será, primordialmente, de naturaleza asistencial. No obstante, en los casos en los que sea preciso, y sólo de manera excepcional, podrá atribuirse al curador funciones representativas.”*<sup>26</sup>

---

<sup>25</sup> Sentencia Audiencia Provincial Ciudad Real núm. 1326/2021 (Sección 1ª), 22 noviembre 2021. [versión electrónica – base de datos Aranzadi. Ref. RJ2021/1326]. Fecha de la última consulta: 28 de marzo de 2023.

<sup>26</sup> Vid. Preámbulo, Ley 8/2021, de 2 de junio, por la que se reforma la legislación civil y procesal para el apoyo a las personas con discapacidad en el ejercicio de su capacidad jurídica («BOE» núm. 132, de 03 de junio de 2021).

## B. El defensor judicial

El defensor judicial se considera una medida subsidiaria a las mencionadas anteriormente, aplicándose únicamente a los supuestos citados en el artículo 295 CC. A modo de ejemplo, se nombrará un defensor judicial cuando exista un conflicto de intereses entre el discapacitado y la persona que le fuera a proporcionar apoyo o, cuando dicha persona no pudiese hacerlo mientras persistiera la causa imposibilitante.

Los autores MORENO MARTÍNEZ, J. A., & ROCA GUILLAMÓN, J. afirman que la figura del defensor judicial surge de la necesidad de auxilio en las relaciones paternofiliales, en donde el principio de autoridad recae en los padres mediante la patria potestad. Por ello, su aparición está entroncada con el concepto de patria potestad, en donde los poderes de éstos están cada vez más limitados y tiene más importancia el Estado que vela tanto por el interés de los menores como por el de los incapaces.<sup>27</sup>

### 3. RÉGIMEN DEL EJERCICIO DE LA CAPACIDAD JURÍDICA DE QUIEN TIENE MEDIDAS JUDICIALES DE APOYO. RESPONSABILIDAD

#### 3.1 Capacidad jurídica de los discapacitados

Primeramente, cabe mencionar que el artículo 12.2 CNUDPD hace un reconocimiento de la plena capacidad jurídica de los discapacitados, estableciendo lo siguiente: *“Los Estados Parte reconocerán que las personas con discapacidad tienen capacidad jurídica en igualdad de condiciones con las demás en todos los aspectos de la vida”*.

Asimismo, según la Observación General N.º 1 (2014) del Comité sobre los derechos de las personas con discapacidad, dicha capacidad jurídica no solo engloba la titularidad de los derechos sino también la legitimación para ejercitarlos. El Comité hace una interpretación del artículo 12 de la CNUDPD que se basa en el respeto a la dignidad de todo ser humano, en la no discriminación, en la autonomía individual (libertad en la toma de decisiones) y en la inclusión plena en la sociedad.<sup>28</sup>

---

<sup>27</sup> Moreno Martínez, J. A., Roca Guillamón, J. *El defensor judicial*, 1ª ed., Montecorvo 5, Madrid, 1989, p.1293.

<sup>28</sup> Sánchez González, M., *op.cit.*, p. 688.

Como se ha indicado anteriormente, el ejercicio de la capacidad jurídica de aquellos que hayan sido dotados con medidas de apoyo va a depender de la resolución dictada por el juez conforme a la legislación civil sustantiva. Ello se traduce en que, la sentencia por la cual se adopten las medidas de apoyo necesarias va a ser la que delimite el régimen del ejercicio de la capacidad jurídica de estas personas.

Atendiendo al planteamiento de la LAPDECJ, es claro que la celebración de los actos jurídicos que no se recogen en la resolución judicial no requieren apoyo alguno y, por tanto, si la persona con discapacidad los realiza por sí misma, tales actos serán, en principio, plenamente válidos; inversamente, si la persona realiza por sí misma el acto para el que requiere apoyo prescindiendo del mismo, el acto realizado será anulable (para los contratos, cfr. arts. 1301, 1302 y 1304 CC).<sup>29</sup>

Con relación a lo anterior existen diversas normas destinadas a la regulación de los actos realizados por las personas con discapacidad. Existen normas especiales sobre actos personales, normas especiales en el ámbito sanitario y normas especiales sobre actos patrimoniales. Sin embargo, lo que aquí interesa, en base al objeto del trabajo, son aquellas normas relativas al ámbito patrimonial del discapacitado.

### **3.2 Normas especiales sobre actos patrimoniales**

Estas normas especiales de protección al discapacitado en el ámbito patrimonial se redactan por el legislador partiendo de dos presupuestos básicos. El primero de ellos se basa en la sospecha que genera la contratación por parte de un tercero con una persona discapacitada y el segundo, consiste en la cautela que se debe tener en la elección de los individuos que vayan a prestar los apoyos necesarios al discapacitado. Hoy en día, constituyen una realidad aquellas situaciones en las que uno o varios individuos se aprovechan de las personas halladas en esta situación para hacerse con su patrimonio y es por ello por lo que dichos actos deben someterse con regularidad a la supervisión de un juez.

---

<sup>29</sup> Ruiz de Huidobro de Carlos, J.M., *op.cit.*, p.274.

Entre las normas previstas por el CC en relación con la consecución de actos patrimoniales por el discapacitado cabe mencionar dos que casan especialmente con el objeto de estudio de este trabajo<sup>30</sup>:

Con respecto a la aceptación de la herencia el artículo 996 CC que reza: *“La aceptación de la herencia por la persona con discapacidad se prestará por esta, salvo que otra cosa resulte de las medidas de apoyo establecidas*

Respecto de la partición de herencia, son aplicables los arts. 1057,4 CC (*“si el coheredero tuviera dispuestas medidas de apoyo, se estará a lo establecido en ellas”*) y 1060,2 CC (*“tampoco será necesaria autorización ni intervención judicial en la partición realizada por el curador con facultades de representación. La partición una vez practicada requerirá aprobación judicial*). Asimismo, necesitará aprobación judicial la partición realizada por el defensor judicial, salvo que se hubiera dispuesto otra cosa al hacer el nombramiento (cfr. art. 1060,3 CC).

### **3.3 Ámbito de responsabilidad de quienes están provistos de medidas judiciales de apoyo**

En la protección jurídico-civil de los discapacitados, en especial de aquellos provistos de medidas de apoyo judiciales, se debe incluir la regulación del ámbito de responsabilidad de estos, ya que, tendrán que asumir las consecuencias no solo de los actos que lleven a cabo sino también de los contratos que celebren, siempre y cuando se les considere civilmente responsables.

El artículo 1263 del CC fue modificado por el artículo 2.48 de la Ley 8/2021. Antes de dicha modificación, este artículo consagraba la falta de capacidad contractual de las personas a las que se les hubiese modificado la capacidad judicialmente. Precisamente, no se deducía una completa falta de capacidad contractual sino más bien una limitación de la misma en base a lo establecido en la resolución judicial.

Sin embargo, después de la reforma se plantea si las personas con discapacidad deben someterse o no, al régimen de la capacidad jurídica de cualquier persona mayor de edad, pues no aparecen mencionadas en el artículo 1263.

---

<sup>30</sup> Ruiz de Huidobro de Carlos, J.M., *op.cit.*,p.281.

A este respecto el apartado IV del Preámbulo de la Ley 8/2021, establece que: *“tras la reforma se verán especialmente afectadas las reglas relativas al derecho de contratos y al derecho de sucesiones, cuestiones estas en las que la capacidad de ejercicio de los derechos supone la posibilidad de llevar a cabo actos jurídicos de trascendencia, cuya celebración, validez y eficacia debe ser tratada conforme a la nueva perspectiva”*

Por consiguiente, podría deducirse, de la no mención a la capacidad contractual de los discapacitados por el artículo 1263, que los mismos tienen igual capacidad de contratar que todas las demás personas y el derecho a hacerlo mediante el apoyo que precisen.<sup>31</sup>

A continuación, se llevará a cabo un análisis de los aspectos más relevantes de la responsabilidad que, en ocasiones, deberá de ser asumida por aquellos discapacitados que estén provistos de medidas de apoyo judiciales<sup>32</sup>:

En primer lugar, con respecto al ámbito contractual, como se ha mencionado *supra*, si aquel que está provisto de medidas de apoyo puede celebrar un contrato prescindiendo de las mismas pues entonces, como cabe esperar, él mismo asumirá la responsabilidad civil contractual oportuna. De la misma forma, si un discapacitado necesita de medidas de apoyo judiciales para celebrar un contrato y lo hace sin valerse de ellas, dicho contrato será anulable quedando sin efectos. Según lo establecido en el apartado 3 del artículo 1302 CC:

*“[...] podrán ser anulados por ellas, con el apoyo que precisen.*

*También podrán ser anulados por sus herederos durante el tiempo que faltara para completar el plazo, si la persona con discapacidad hubiere fallecido antes del transcurso del tiempo en que pudo ejercitar la acción”. Los contratos mencionados en el párrafo anterior también podrán ser anulados por la persona a la que hubiera correspondido prestar el apoyo...”*

En segundo lugar, en el ámbito extracontractual en caso de que al curador se le hayan atribuido funciones representativas, él mismo responderá por los actos ilícitos civiles por la llamada *culpa*

---

<sup>31</sup> García Rubio, M.P, “la capacidad para contratar de las personas con discapacidad”, *Revista de Derecho civil*, 2022, p.6.

<sup>32</sup> Ruiz de Huidobro de Carlos, J.M., *op.cit.*, p.281.

*in vigilando*. La RAE define la *culpa in vigilando* como la: "Responsabilidad civil por los daños causados por las personas respecto de las que otras tienen un especial deber de vigilancia..."

Si el curador fuese insolvente respondería subsidiariamente el curatelado por equidad. Todo ello se deduce de lo establecido en los artículos 299 y 1903 CC.

El tenor literal del primero de ellos es el siguiente: "La persona con discapacidad responderá por los daños causados a otros, de acuerdo con el Capítulo II del Título XVI del Libro Cuarto, sin perjuicio de lo establecido en materia de responsabilidad extracontractual respecto a otros posibles responsables". Y el segundo de ellos reza: "[l]os curadores con facultades de representación plena lo son de los perjuicios causados por la persona a quien presten apoyo, siempre que convivan con ella".

## **CAPÍTULO IV: MECANISMOS SUCESORIOS DE PROTECCIÓN DEL DISCAPACITADO BAJO CURATELA**

En este capítulo se expondrán los diversos mecanismos sucesorios hallados en el Ordenamiento Jurídico-Civil Español, destinados a la protección de la esfera patrimonial de los discapacitados y, en especial, se estudiarán aquellos relacionados con la institución de la curatela.

Para ello, estudiaremos las disposiciones normativas de derecho sucesorio más relevantes de la Ley 41/2003 y posteriormente, se verán las mejoras, en relación con esta materia, introducidas por la Ley 8/2021.

Con el fin de lograr un mejor entendimiento de a qué destinatarios se refieren los mecanismos de protección de cada una de las leyes, resulta fundamental referirse previamente a la reforma de la disposición adicional cuarta del CC, ya que, la misma ha tenido un gran impacto en el Derecho Sucesorio. Por tanto, cabe mencionar que la Ley 8/2021, otorga una nueva redacción a dicha disposición quedando redactada de la siguiente manera:

*La referencia a la discapacidad que se realiza en los artículos 96, 756 número 7.º, 782, 808, 822 y 1041, se entenderá hecha al concepto definido en la Ley 41/2003 [...], y a las personas que están en situación de dependencia de grado II o III de acuerdo con la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las personas en situación de dependencia.*

*A los efectos de los demás preceptos de este Código, salvo que otra cosa resulte de la dicción del artículo de que se trate, toda referencia a la discapacidad habrá de ser entendida a aquella que haga precisa la provisión de medidas de apoyo para el ejercicio de la capacidad jurídica.*

Al respecto, se puede deducir que no hay una definición uniforme o una forma de entender concreta de la acepción “situación de discapacidad” en relación con la aplicación de las normas sucesorias que ambas Leyes prevén.

En general, se considerará que una persona se halla en una situación de discapacidad cuando la misma no pueda prescindir de medidas de apoyo para ejercer su capacidad jurídica. Sin embargo, se deberán tener en cuenta dos excepciones a esta regla general.

La primera de ellas es que un precepto prevea una situación en la que el discapacitado se tenga que ver inmerso para considerarse como tal en un supuesto de hecho concreto. Y, la segunda es que, para ciertas normas del CC como, por ejemplo, para los artículos 782 y 808, sólo se considerará que una persona se encuentra en una situación de discapacidad cuando se cumplan los criterios contemplados en la Ley 41/2003 o cuando la persona se encuentre en una situación de dependencia de grado II o III según la Ley 39/2006.

Después de haber puesto de relieve los posibles significados de “situación de discapacidad”, a continuación, se expondrán los medios de protección del patrimonio del discapacitado en el Derecho de Sucesiones que se introdujeron en su momento con la Ley 41/2003 y posteriormente se analizarán las mejoras a las que dio lugar la Ley 8/2021 en relación con las mismas.

## 1. MECANISMOS DE PROTECCIÓN DE LA LEY 41/2003

### 1.1 Introducción

Debemos partir de la base de que la protección patrimonial de las personas con discapacidad es un corolario imprescindible de su esfera personal y del ejercicio de sus derechos fundamentales.<sup>33</sup> Además, el reconocimiento que se hace en la Constitución sobre el libre desarrollo de la personalidad y la relevancia del principio de vida independiente implica la materialización adecuada de un patrimonio que sustente el desarrollo económico y personal del individuo discapacitado.<sup>34</sup> De ahí, la trascendencia del análisis de la Ley 41/2003 que procede a continuación.

Encontramos en la misma dos tipos de normas: Por una parte, aquellas que son el objeto principal de la Ley y que constituyen su finalidad primordial, la regulación del patrimonio protegido de las personas con discapacidad, y que se refieren a la constitución del mismo, administración, régimen jurídico, extinción etc., y por otra, aquellas normas que modifican el CC o introducen novedades en el mismo, principalmente en lo que se refiere al Derecho de Sucesiones, y cuyo objeto es la

---

<sup>33</sup> Rivera Álvarez, J.M., “La capacidad de obrar suficiente en el patrimonio protegido de las personas con discapacidad”, *Revista de derecho privado*, vol. 90, núm. 1, 2006, p. 83-102.

<sup>34</sup> García Pons, A., *Las personas con discapacidad en e Ordenamiento Jurídico Español. La Convención Internacional de 13 de diciembre de 2006*, Editorial Universitaria Ramón Areces, Madrid, 2008, p.73.

protección patrimonial de la persona discapacitada en el régimen sucesorio regulado por este cuerpo legal.<sup>35</sup>

El art. 1. 1º de la L.P.P.D., señala que: *“El objeto de esta Ley es favorable la aportación a título gratuito de bienes y derechos al patrimonio de las personas con discapacidad y establecer mecanismos adecuados para garantizar la afectación de tales bienes y derechos, así como de los frutos, productos y rendimientos de éstos, a la satisfacción de las necesidades vitales de sus titulares.* Por tanto, el fin concreto de dicha Ley, es la constitución de una masa patrimonial que se halle directamente unida a la persona con discapacidad y a sus necesidades vitales.

Como se ha mencionado anteriormente, cabe especificar que este cuerpo legal toma de referencia el significado de discapacidad en sentido estricto, tal y como se anota en la Disposición Adicional 4ª del CC<sup>36</sup> y que se define en el art. 2.2 de la LPPD (personas con una discapacidad psíquica igual o superior al 33% o una discapacidad física o sensorial igual o superior al 65%).

En definitiva, como establece la autora CASTILLO MARTÍNEZ: “el legislador ha creado nuevas instituciones. Pero, además, se ha alterado la esencia de otras instituciones anteriores y, en este sentido la Ley 41/2003, mediante la modificación de clásicas figuras vigentes, ha logrado articular concretos mecanismos de protección del discapacitado en el ámbito del Derecho sucesorio”<sup>37</sup>.

## **1.2 La causa de indignidad**

En la Ley 41/2003, la primera norma sucesoria de protección al discapacitado en el ámbito del Derecho Sucesorio es la de la indignidad para suceder. En la exposición de motivos séptima de dicha Ley se define esta medida como: *“una causa generadora de incapacidad para suceder abintestato consistente en no haber prestado al causante las atenciones debidas durante su vida, entendiéndose por tales los alimentos regulados por el título VI del libro I del Código Civil, y ello, aunque el causahabiente no fuera una de las personas obligadas a prestarlos”.*

---

<sup>35</sup> García Pons, A., op.cit., p.75.

<sup>36</sup> Real Decreto de 24 de julio de 1889, por el que se publica el Código Civil, «Gaceta de Madrid», núm. 206, de 25 de julio de 1889.

<sup>37</sup> Castillo Martínez, C. C., “La protección patrimonial de las personas con discapacidad en el orden civil”, (Coord. Beneyto Belenguer, R.), *Retos del siglo XXI para la familia*, Madrid, 2008, p.88.

En el artículo 756 del CC se establecen aquellas conductas por las cuales una persona puede considerarse indigna para suceder. Los apartados segundo y séptimo de dicho artículo han sufrido una reforma en virtud de la Ley 8/2021, lo que se analizará detalladamente después. En lo que aquí interesa, el tenor literal del apartado séptimo dicta que: *“serán incapaces de suceder por causa de indignidad: (7) tratándose de la sucesión de una persona con discapacidad: “las personas con derecho a la herencia que no le hubieran prestado las atenciones debidas, entendiéndose por tales las reguladas en los artículos 142 y 146 del CC”*.

En primer lugar, cabe mencionar que, de esta disposición normativa no se puede extraer si la mencionada causa de indignidad se limita a la sucesión testada o abintestato. Sin embargo, las causas de indignidad determinantes de la incapacidad para suceder aparecen reguladas en el CC bajo la rúbrica “De la capacidad para suceder con testamento o sin él”.<sup>38</sup> Por lo tanto, la jurisprudencia aclara que se extiende a los dos tipos de sucesión, tanto a la testada como a la *intestada*.

En segundo lugar, el autor BOLÁS entiende que será indigno para suceder a la persona con discapacidad, tanto abintestato como por medio de testamento, aquel que no haya prestado alimentos al supuesto causante, entendiéndose por alimentos la obligación de prestar vestido, sustento, habitación y asistencia médica.<sup>39</sup>

En definitiva, el fin último de la causa de indignidad es el de impedir que las personas discapacitadas se encuentren desamparadas. No es una cuestión de recompensar a aquellos que les prestan las atenciones debidas sino de reconvenir a los que no se han hecho cargo.<sup>40</sup>

### **1.3 La sustitución fideicomisaria de la legítima estricta en beneficio de un hijo incapacitado**

En la Exposición de Motivos VII de la LPPPD, se introduce uno de los mecanismos más relevantes de protección al discapacitado en el derecho de sucesiones. De esta manera, la Ley 41/2003

---

<sup>38</sup> Sentencia del Tribunal Supremo núm. 337/1947, Sala de lo Civil, Sección 1ª, 28 de febrero [versión electrónica – base de datos Aranzadi. Ref. RJ1947/337]. Fecha de la última consulta: 26 de marzo de 2023.

<sup>39</sup> Bolás Alfonso, J., “La protección jurídica de discapacitados, incapaces y personas en situaciones especiales”, Civitas, Madrid, 2000, p.22.

<sup>40</sup> Azaustre Fernández, M.J., La falta de atención al discapacitado como causa de indignidad: de la novela 115 a las leyes 41/2003 y 15/2015, Revista de Derecho Romano, nº 18, 2017, p. 319.

permite que “*el testador pueda gravar con una sustitución fideicomisaria la legítima estricta, pero sólo cuando ello beneficiare a un hijo o descendiente judicialmente incapacitado*”.<sup>41</sup>

No existe debate alguno en cuanto a que la intención del legislador de posibilitar esta sustitución fideicomisaria especial, es la de proporcionarle al testador la opción de proveer a su descendiente incapacitado, recursos económicos mayores, para proporcionarle un equilibrio entre los innumerables gastos derivados de su incapacidad y sus nulos o mínimos ingresos.<sup>42</sup>

El artículo 824 del CC anterior a la Ley 41/2003 indicaba: “*No podrán imponerse sobre la mejora otros gravámenes que los que se establezcan a favor de los legitimarios o sus descendientes*”. Ello significa que antes solamente se podía llevar a cabo una sustitución fideicomisaria que gravase la mejora si ello beneficiaba a los descendientes. Sin embargo, no se mencionaba nada al respecto de los descendientes que sufrieran una discapacidad. Para ello, fue necesaria la aprobación de la ley 41/2003, la cual introdujo la posibilidad de que el testador estableciera como fiduciarios a los hijos que hubiesen sido judicialmente incapacitados.

La figura introducida por la Ley 41/2003 se denomina sustitución fideicomisaria especial. El interés de la sustitución fideicomisaria radica fundamentalmente en la protección de los discapacitados y en su elección como medio para romper con el principio de intangibilidad de la legítima. Como hemos podido observar, la *conditio iuris* para que este mecanismo jurídico surtiera efecto era la incapacitación judicial. De manera que, en el momento en el que incapacitado recuperase su plena capacidad de obrar, los legitimarios recobrarían la posesión según lo dispuesto en las normas de liquidación de los arts. 452 y ss. CC y, además, el fideicomiso preestablecido por el causante desaparecería, como es lógico.

La sustitución fideicomisaria se puede definir como aquella última disposición de voluntad del testador, mediante la cual ordena que otra persona se posicione en el lugar del heredero. Ello es una forma de asegurar que su patrimonio, en caso de que el primer heredero no llegue a sucederle,

---

<sup>41</sup> Vid. letra b) Exposición de Motivos VII de la Ley 41/2003, («B.O.E.» 19 noviembre). Vigencia: 20 noviembre 2003.

<sup>42</sup> Albaladejo García, M., “El Gravamen con una Sustitución Fideicomisaria a favor del Descendiente Incapacitado de la Legítima Estricta de los Demás Descendientes”, en R.A.J.L., núm. 35, 2005, pág. 40.

se asigne a otra persona elegida en función de las determinaciones de su voluntad. Dicha institución tiene como finalidad evitar la sucesión intestada.<sup>43</sup>

Concretamente, en la sustitución fideicomisaria especial el fiduciario recibe la herencia, el legado o en el caso que nos concierne, la legítima, con la carga de que los mismos, una vez cumplida la condición o finalizado el plazo, se transmitan a otra persona, el fideicomisario, aquí el hijo discapacitado. Por consiguiente, nos encontramos ante un instrumento legal mediante el cual, el testador indica el destino de sus bienes de forma sucesiva: el fiduciario no será el poseedor indefinidamente, sino que, transcurrido un tiempo dichos bienes tendrán que transferirse a otro individuo.<sup>44</sup>

En resumen, la LPPPD corrompe con el principio de intangibilidad de la legítima a través de añadir al artículo 808 del CC un nuevo párrafo, por medio del cual se le permite al testador la creación de una sustitución fideicomisaria que grave uno de los tercios de la legítima estricta, cuando uno de los hijos o descendientes haya sido incapacitado judicialmente. Ello sin olvidar la reforma del artículo 782 del CC por el que se establece la excepción a la regla general.

La LPPPD, con la sustitución fideicomisaria especial, extiende las facultades del testador, pero, en cambio, se duda acerca de si realmente consiste en una medida de protección directa al discapacitado, ya que, a fin de cuentas, la decisión última de gravar o no la legítima a su favor corresponde a los progenitores.

#### **1.4 La protección patrimonial directa mediante el trato favorable en donaciones o legados del derecho de habitación en beneficio del discapacitado**

En primer lugar, el derecho de habitación, regulado en los artículos 523 a 529 del CC, puede definirse como “*la facultad de ocupar en casa ajena las piezas necesarias para sí y para las personas de su familia*”. Por consiguiente, se caracteriza, no solo por recaer sobre un objeto, sino también por servir a un fin determinado como es en este caso el uso de la vivienda.

---

<sup>43</sup> Planas Ballvé, M., La Renovada Sustitución Fideicomisaria sobre la Legítima Estricta: instrumento de protección al Hijo con Discapacidad, *Revista de derecho Civil*, vol. IX, nº3, 2022, pp429-444.

<sup>44</sup> Gete-Alonso Calera, M. C., «Las sustituciones hereditarias», M. C. (Dir.), Solé Resina, J. (Coord.), Tratado de Derecho de Sucesiones, Tomo I, Civitas, Pamplona, 2011, p. 955.

Asimismo, el derecho de habitación no debe confundirse con el derecho de uso que recae sobre una casa ajena, ya que, este último derecho, a diferencia del primero, sí que permite a su titular la obtención de los frutos derivados de la misma.

La Ley 41/2003, en relación con este derecho real de goce, disposición o disfrute, otorga al discapacitado una protección patrimonial directa con la concesión de un trato favorable en donaciones o legados del derecho de habitación. Ello, como es evidente, tendrá lugar exclusivamente cuando se realice en su beneficio. Además, según lo establecido en el artículo 822, es requisito indispensable que la persona con discapacidad conviva con el testador en la vivienda objeto del derecho de habitación.

Con respecto a esta investigación, lo que interesa del artículo 822 del CC, modificado por la ya mencionada Ley, son concretamente los dos supuestos de hecho regulados en sus dos primeros párrafos, que establecen lo siguiente:

*“La donación o legado de un derecho de habitación sobre la vivienda habitual que su titular haga a favor de un legitimario que se encuentre en una situación de discapacidad, no se computará para el cálculo de las legítimas si en el momento del fallecimiento ambos estuvieren conviviendo en ella.*

*Este derecho de habitación se atribuirá por ministerio de la ley en las mismas condiciones al legitimario que se halle en la situación prevista en el párrafo anterior, que lo necesite y que estuviere conviviendo con el fallecido, a menos que el testador hubiera dispuesto otra cosa o lo hubiera excluido expresamente, pero su titular no podrá impedir que continúen conviviendo los demás legitimarios mientras lo necesiten”*

En base a ello, se puede deducir que:

- (i) Para tener la condición, ya sea de legatario o donatario de dicho derecho de habitación que recae sobre la vivienda habitual del testador, no solo hay que hallarse en la posición de una persona con discapacidad, sino que también hay que ser un heredero forzoso, que en base al artículo 807 del CC son:
  2. Los hijos y descendientes respecto de sus padres y ascendientes.
  3. A falta de los anteriores, los padres y ascendientes respecto de sus hijos y descendientes.

4. *El viudo o viuda en la forma y medida que establece este Código.*

- (ii) El derecho de habitación, independientemente de que su concesión haya sido concedida por legado, donación o por ministerio de la Ley, rompe con el principio que protege la intangibilidad de la legítima estricta, pues no se computará para el cálculo de esta.<sup>45</sup>

**1.5 Facultades del testador para conceder al cónyuge supérstite amplias facultades de mejora y distribución de la herencia entre los hijos**

Dicha facultad, hallada en el apartado d) de la Exposición de Motivos de la LPPPD, consiste en un mecanismo de protección patrimonial indirecto del discapacitado en el derecho de sucesiones. A diferencia de la anterior medida, ésta tiene un carácter indirecto, ya que, beneficia al discapacitado, pero a raíz de la atribución de una serie de facultades de carácter sucesorio al cónyuge del testador.

Con el fin de establecer esta nueva figura se modificó el artículo 831 del CC. Esta reforma otorga, por tanto, al causante, la facultad de conceder al cónyuge supérstite la capacidad de mejorar y distribuir la herencia del fallecido entre los hijos o descendientes comunes, con el fin de evitar la partición inmediata de la herencia cuando alguno de los descendientes presente una discapacidad.

Con esta medida se busca lograr una distribución más justa y adecuada de la masa hereditaria, considerando las circunstancias y necesidades de los individuos que se encuentren en esta situación y pudiendo atrasar la distribución de la misma un momento posterior. Esta facultad también puede ser otorgada por los progenitores que tengan descendencia común, independientemente de que estén o no casados entre sí.

En este punto, conviene llevar a cabo la delimitación del concepto de mejora. El artículo 823 del CC establece que: *“El padre o la madre podrán disponer en concepto de mejora a favor de alguno o algunos de sus hijos o descendientes, ya lo sean por naturaleza ya por adopción, de una de las dos terceras partes destinadas a legítima.”* Ello significa que, aunque el tercio de mejora, como

---

<sup>45</sup> Botello Hermosa, P.I., *“La importancia del artículo 822 del Código Civil español y su falta de reforma en el Anteproyecto de Ley por el que se reforma la Legislación Civil Procesal en materia de Discapacidad I”*, v. 24, n. 4, 2019, pág. 3.

es el caso del tercio de la legítima, esté destinado a los herederos forzosos, dicho tercio se podrá dirigir, en base a la voluntad del testador, a favorecer a alguno o a algunos de sus hijos frente a los demás.

Lo relevante del mencionado artículo es que uno de los tercios de los que se compone la legítima larga, que no estricta, podrá ser distribuido de forma desigual por el causante sin justificación alguna. Ello, a diferencia de la legítima estricta de la que no puede disponer libremente el testador por corresponderse con aquella porción de bienes reservados por la Ley a los llamados herederos forzosos (cfr. Art. 806 CC).

El artículo 1823 CC ha sido objeto de crítica por la gran mayoría de la doctrina en cuanto a que la referencia que hace al padre o madre, no indica precisamente quién es el sujeto activo de tal facultad, pues puede hacerse en favor de descendientes que no tengan la condición de hijos como son, por ejemplo, los nietos.<sup>46</sup>

En definitiva, el objetivo de esta medida es proteger los intereses de las personas con discapacidad y mejorar su calidad de vida a largo plazo, permitiendo una distribución adecuada y personalizada de la herencia.<sup>47</sup>

## **1.6 La no colación de los gastos derivados de los descendientes en situación de discapacidad**

La colación consiste en la agregación a la masa hereditaria de las donaciones que el causante haya efectuado en vida a los herederos forzosos, con el fin de impedir un menoscabo económico al resto de cuotas hereditarias y así garantizar la proporcionalidad e igualdad de estas.<sup>48</sup>

Además, se puede deducir del artículo 1036 del CC su carácter voluntario, pues según lo establecido en el mismo: *“La colación no tendrá lugar entre los herederos forzosos si el donante así lo hubiese dispuesto expresamente o si el donatario repudiare la herencia, salvo el caso en que la donación deba reducirse por inoficiosa”*.

---

<sup>46</sup> Lasarte C., *“Derecho de Sucesiones, Principios de Derecho Civil VII”*, Marcial Pons, Madrid, 2017, p. 178.

<sup>47</sup> Lasarte C., *op.cit.*, p.172

<sup>48</sup> Carrasco Perera, A.F., *“Lecciones de Derecho Civil. Derecho de sucesiones”*, Tecnos, Madrid, p.277.

Por lo tanto, tal y como señala el artículo, para que la colación tenga lugar, es un requerimiento necesario, no solo, la aceptación de la herencia por los concurrentes, sino también que el causante no haya indicado expresamente lo contrario. Es importante destacar que la colación puede ser aplicable tanto en una sucesión testada como en una *intestada*.<sup>49</sup>

Además, tendrán la consideración de colacionables aquellas liberalidades del causante hechas en vida y a título gratuito. Sin embargo, existen algunas excepciones a la regla general de la colación que se establecen en nuestro Código Civil y que se discutirán a continuación.

En primer término, la dispensa o la exención de colación es aquel negocio jurídico en virtud del cual el donante exonera al donatario de la obligación de traer a la masa hereditaria lo que recibió del difunto por donación. En este sentido es una liberalidad, por la sencilla razón de que al donatario se le dispensa de la obligación de aportar el donatum al relictum<sup>50</sup>. No se tomarán en cuenta para la colación, salvo que el testador predisponga lo contrario, ni aquello dejado en testamento (cfr. Art 1037 CC), ni los gastos del artículo 1041 CC inherentes a las obligaciones familiares.

La exención de traer a colación los gastos en los que hayan incurrido los ascendientes en relación con la situación especial de sus descendientes, es la última medida patrimonial establecida por la Exposición de Motivos de la LPPPD por medio de la adición de un segundo párrafo al artículo 1041 CC que dice lo siguiente: “*tampoco estarán sujetos a colación los gastos realizados por los progenitores y ascendientes para cubrir las necesidades especiales de sus hijos o descendientes requeridas por su situación de discapacidad*”.

La enseñanza generalmente aceptada es que el artículo 1041 del Código Civil no contradice la obligación de colacionar establecida en el artículo 1021. No la contradice, ya que, la obligación de colacionar se aplica a las donaciones que el fallecido haya hecho en vida, mientras que los gastos mencionados en el artículo 1041 no son donaciones, sino que se derivan del cumplimiento de la obligación de proporcionar alimentos. Esta obligación puede surgir debido a la minoría de edad o la necesidad del beneficiario de los alimentos.<sup>51</sup>

---

<sup>49</sup> *Id.*

<sup>50</sup> Morales Ferrer, J., (2012). *El concepto de discapacitado y su protección patrimonial* [Tesis de Doctorado, Universidad de Valencia], p.532.

<sup>51</sup> Díaz Albarat, S., “El patrimonio protegido de las personas con discapacidad. La Ley 41/2003, de 18 de noviembre”, *la protección jurídica de las personas con discapacidad*, Madrid, 2004, p.95.

En definitiva, independientemente de las opiniones de la doctrina con respecto a la modificación de este artículo, lo que es indiscutible, es su función garante en la promoción de la seguridad económica de las personas en una situación de discapacidad. Es una disposición que aporta una mayor amplitud al párrafo primero, pues, ya no solo se refiere a gastos de educación o enfermedad sino a todos los gastos considerados indispensables.

## 2. MEJORAS INTRODUCIDAS POR LA LEY 8/2021 EN MATERIA DE DERECHO SUCESORIO.

### 2.1 Introducción a la Ley 8/2021

La Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad del 13 de diciembre de 2006, ha dado lugar a una nueva visión jurídica desde la cual debe tratarse la discapacidad.<sup>52</sup> En concreto, el *alma mater* de la misma, es su artículo 12, ya que, constituye el paradigma de cambio de perspectiva que consolida el texto internacional.<sup>53</sup> La Convención, de acuerdo con la opinión de GARCÍA RUBIO, introduce un modelo que influye a todo el sistema jurídico, de forma que ninguna norma que implique el ejercicio de derechos por sujetos privados va a pasar desapercibida con respecto a su necesidad de adaptación.<sup>54</sup>

La Ley 8/2021 de 2 junio, por la que se reforma la legislación civil y procesal para el apoyo de las personas con discapacidad en el ejercicio de su capacidad jurídica, entra en vigor el 3 de septiembre de 2021. La misma se aprueba con la finalidad de amoldar el Ordenamiento Jurídico civil español a los postulados de la Convención que se caracterizan por ser muy distintos a los que típicamente han acompañado a la legislación española en esta materia.<sup>55</sup>

---

<sup>52</sup> Sánchez González, M., “Análisis de la Adaptación al Derecho Civil Español del art.12 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad”, *Revista de derecho*, n.34,2022, p.688 (disponible en: [file:///C:/Users/letic/Downloads/Dialnet-AnalisisDeLaAdaptacionAlDerechoCivilEspañolDelArt1-8536431%20\(1\).pdf](file:///C:/Users/letic/Downloads/Dialnet-AnalisisDeLaAdaptacionAlDerechoCivilEspañolDelArt1-8536431%20(1).pdf); última consulta 26/03/2023).

<sup>53</sup> Torres Costas, M.E., “La capacidad jurídica a la luz del artículo 12 de la Convención de Naciones Unidas sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, Agencia Estatal Boletín Oficial del Estado, Madrid, 2020, pp. 25-26.

<sup>54</sup> García Rubio, M. P.: “Algunas propuestas de reforma del Código civil como consecuencia del nuevo modelo de discapacidad. En especial en materia de sucesiones, contratos y responsabilidad civil”, *Revista de Derecho Civil*, vol. V, n.3, 2018, p. 174.

<sup>55</sup> *Id.*

El estudio de la Ley 8/2021 es muy relevante a efectos de la presente investigación, ya que, introduce un nuevo marco legislativo para los individuos en situación de discapacidad con respecto al ámbito sucesorio, contractual y de responsabilidad civil. El artículo 2 de dicha Ley regula la reforma de mayor extensión y alcance que es la correspondiente al Código Civil. Sin embargo, también se verán afectadas algunas disposiciones normativas de la Ley del Notariado y de la LPPPD.

A continuación, se expondrán algunas de las mejoras introducidas por esta Ley con respecto a los mecanismos sucesorios de protección del patrimonio del discapacitado. Aunque la Ley 8/2021 también contenga normas de derecho sucesorio de carácter personal como aquellas relacionadas con el testamento otorgado por las personas con discapacidad, lo que interesa en este trabajo de investigación son aquellas de corte patrimonial. Por consiguiente, solo se profundizará en las mejoras sucesorias de carácter patrimonial y concretamente en aquellas a las que se ha hecho alusión anteriormente en el análisis de los mecanismos de la Ley 41/2003. En definitiva, se analizarán las mejoras con respecto:

- (i) A las causas de indignidad para suceder.
- (ii) A la sustitución fideicomisaria de la legítima estricta en beneficio de un hijo discapacitado.
- (iii) Al trato favorable en donaciones o legados del derecho de habitación en beneficio del discapacitado.

## **2.2 Nuevas causas de indignidad**

Según lo expuesto previamente, el CC enumera ciertos comportamientos considerados indignos para suceder y en relación a ello, con la reforma introducida por la Ley 8/2021, se modifica el artículo 756 del CC (párrafo tercero del segundo apartado) con el fin de insertar otras conductas nuevas que impidan suceder al heredero.

En primer lugar, se vio afectado por la reforma el apartado tercero de este artículo, ya que, el mismo se refería a la tutela del menor y a la de la persona con la capacidad modificada judicialmente. Sin embargo, la tutela, a raíz de la reforma, se reserva exclusivamente a los menores de edad, quedando la curatela como medida de apoyo principal para los individuos inmersos en

una situación de discapacidad. Además, la reforma suprime la acepción de la “capacidad modificada judicialmente” a la que se refiere este artículo. Por estos motivos, el apartado tercero del artículo 756.2 establece que actualmente incide en causa de indignidad:

*“También el privado por resolución firme de la patria potestad, o removido del ejercicio de la tutela o acogimiento familiar de un menor o del ejercicio de la curatela de una persona con discapacidad por causa que le sea imputable, respecto de la herencia del mismo”.*

Por tanto, la Ley 8/2021 pretende acomodar los preceptos del CC a las nuevas medidas de apoyo. En este caso se ve reflejado, ya que, la referencia hecha con anterioridad al tutor pasa ahora al curador.<sup>56</sup> A modo de aclaración, las causas de indignidad que puedan afectar a los discapacitados son: Indignidad por negación de alimentos al discapacitado, indignidad por remoción en el cargo de tutor o curador y, por último, indignidad por el no cumplimiento de los derechos y deberes familiares.<sup>57</sup>

Con respecto a la remoción de la curatela, el artículo 278 CC, establece que serán removidos de esta medida: los que incurran en una causa legal de inhabilidad, los que desempeñen mal su función en incumplimiento de los deberes propios del cargo o cuando existieran problemas de convivencia grave con la persona a la que estén prestando apoyo. (Cfr. Art 278 CC).

En segundo lugar, el apartado 7 del artículo 756 del CC también sufre una modificación, aunque una parte de la doctrina se atreve a titularla como una “reforma inexistente”<sup>58</sup>. Antes de la Ley 8/2021, dicho artículo se refería a “*la sucesión de una persona con discapacidad*”, pero, sin embargo, la entrada en vigor de la mencionada Ley precisó los destinatarios de este precepto refiriéndose a “*la sucesión de una persona con discapacidad psíquica, física o sensorial*”.

Lo sorprendente es que dicha concreción, en su paso por el Senado, fue suprimida, de manera que el artículo 756 CC volvió a su contenido inicial, pudiendo concluir que nada se ha modificado.

---

<sup>56</sup> Represa Polo, M.P, “Comentarios a la Ley 8/2021 por la cual se reforma la legislación civil y procesal en materia de discapacidad”, Aranzadi, Pamplona, 2021, p.1230.

<sup>57</sup> *Ibid.*, p.1231

<sup>58</sup> *Ibid.*, p.1233

### 2.3 Mejoras con respecto a la legítima en la sucesión del descendiente discapacitado

Como hemos podido observar, con la Ley 41/2003, se introduce la reforma de los artículos 808 y 782 del CC, por medio de la cual “*se permite que testador pueda gravar con una sustitución fideicomisaria la legítima estricta, pero sólo cuando ello beneficiare a un hijo o descendiente judicialmente incapacitado*” (rompiendo, de esta forma, con la regla general de intangibilidad de la legítima).

Pues bien, la Ley 8/2021, sucesora de la 41/2003, influye en la redacción de los artículos 782, 808 y 813 del CC. En la Propuesta de la primera Ley, por la que se reforma la legislación civil y procesal para el apoyo de las personas con discapacidad en el ejercicio de su capacidad jurídica, a pesar de mantenerse la *conditio iuris* mencionada anteriormente, se supera el término de incapacitación judicial para determinar la capacidad del individuo, estableciéndose en su lugar, que será la persona con discapacidad psíquica, física o sensorial.<sup>59</sup>

La Ley 8/2021, con respecto al artículo 808, consigue una sistemática ordenación de lo dispuesto en el mismo. En primer lugar, alcanza modificaciones meramente formales y en segundo lugar encaja enmiendas que influyen al contenido de fondo del artículo.<sup>60</sup>

En cuanto a las reformas formales del artículo 808 sobre la legítima de los hijos y descendientes, lo que antes era el último párrafo referente a la parte restante de libre disposición, ahora constituye el párrafo tercero. Asimismo, el término “progenitores” sustituye a la anterior acepción conformada por los términos de “padre” y “madre”. El resultado es el siguiente:

*“Constituyen la legítima de los hijos y descendientes las dos terceras partes del haber hereditario de los progenitores.*

*Sin embargo, podrán éstos disponer de una parte de las dos que forman la legítima, para aplicarla como mejora a sus hijos o descendientes.*

*La tercera parte restante será de libre disposición”.*

---

<sup>59</sup> Planas Ballvé, M., *op.cit.*, p.434

<sup>60</sup> Id.

En definitiva, no se ve modificado el contenido de la distribución de la legítima sino por los elementos formales citados anteriormente. La cantidad de la herencia que corresponde a los herederos legítimos siguen siendo dos tercios del total de la herencia; sigue existiendo la posibilidad de que uno de esos tercios se pueda utilizar como mejora para los hijos o descendientes; y el último tercio se sigue considerando de libre disposición.

En relación con las reformas del contenido de fondo del precepto llevadas a cabo por la Ley 8/2021, se pueden extraer tres <sup>61</sup>:

- (i) Con respecto a la alusión que hace la Ley 41/2003 a los “descendientes judicialmente incapacitados”, la Ley 2021, con el fin de adaptar dicho supuesto de hecho a la nueva regulación, hace que el mismo se refiera a la “situación de discapacidad”. Ello indirectamente supone una ampliación del abanico de las personas que puedan verse favorecidas por la figura de la sustitución fideicomisaria especial.
- (ii) Se resuelve el problema relativo a la tipología de sustitución fideicomisaria que prevé. Ello se resume en que: “A pesar de que nos encontremos ante una variante de sustitución fideicomisaria, el artículo 808 CC, no permite al testador establecer un fideicomiso de residuo, ya que, la legítima estricta correspondiente a los hijos y descendientes no permite la atribución a uno de ellos del poder de disposición sobre ella en detrimento de los demás”. <sup>62</sup>
- (iii) Se agrega una disposición mediante la cual se pretenden abordar los conflictos relativos a las cuestiones de prueba que puedan surgir a raíz de la disposición de la legítima estricta por parte del testador en las situaciones contempladas en el artículo 808 CC. Por ello con la Ley 8/2021 se incorpora este último precepto:

*“Cuando el testador hubiere hecho uso de la facultad que le concede el párrafo anterior, corresponderá al hijo que impugne el gravamen de su legítima estricta acreditar que no concurre causa que la justifique”*

---

<sup>61</sup> Morales Ferrer, J., *op.cit.*, p.583.

<sup>62</sup> Contreras, P., et al., *Curso De Derecho Civil V. Derecho de Sucesiones*, Edisofer, Madrid, 2022, p.320.

Como consecuencia de la reforma del artículo 808 CC se tuvo que proceder también a la reforma colateral del artículo 782 y 813 del mismo cuerpo legislativo.

En primer lugar, en relación con el nuevo contenido del artículo 782 cabe mencionar que, el mismo, conserva la pauta relativa a que la sustitución llevada a cabo en base al tercio de mejora solo podrá hacerse a favor de los descendientes. Sin embargo, conviene especificar algunas de las modificaciones realizadas por la Ley 2021 con el fin de armonizar dicho artículo con las pautas de la nueva regulación:

- (i) Como ha sucedido en el artículo 808 CC, la mención al hijo o descendiente judicialmente incapacitado será sustituido por la acepción “situación de discapacidad”.
- (ii) En base a la Disposición Adicional Cuarta se concretará a qué situaciones de discapacidad aplica el precepto.
- (iii) Los sujetos beneficiarios de la sustitución fideicomisaria especial podrán ser uno o varios hijos del causante inmersos en dicha situación de discapacidad.

Por último, en cuanto a la reforma colateral del artículo 813 cabe mencionar que la Ley 2021 solo afecta a su párrafo segundo tras establecer una referencia en el mismo al artículo 782 y 808 del CC quedando redactado de la siguiente forma:

*“Tampoco podrá imponer sobre ella gravamen, ni condición, ni sustitución de ninguna especie, salvo lo dispuesto en cuanto al usufructo del viudo y lo establecido en los artículos 782 y 808”.*

#### **2.4 El nuevo derecho de habitación: derechos de nuevo cuño**

El artículo 818 del Código Civil establece lo siguiente: *“Para fijar la legítima se atenderá al valor de los bienes que quedaren a la muerte del testador, con deducción de las deudas y cargas, sin comprender en ellas las impuestas en el testamento. Al valor líquido de los bienes hereditarios se agregará el de las donaciones colacionables”.*

Por consiguiente, el cálculo de la legítima consiste en restar las deudas y cargas del causante al valor de los bienes que componen la masa hereditaria, sumando posteriormente a este resultado de activo menos pasivo, el valor de las donaciones colacionables.<sup>63</sup>

Este artículo, a efectos del estudio de este apartado, es clave para comprender la nueva redacción que aporta la Ley 8/2021 al artículo 822 CC. En este artículo, concretamente en sus párrafos primero y segundo, se establece una excepción de gran importancia, en relación con la suma de las donaciones consideradas colacionables en el cálculo de la legítima.

De la nueva redacción del artículo 822 CC conviene destacar dos supuestos:

El primero de ellos, consiste en la posibilidad de excluir la donación o legado del derecho de habitación en el cálculo de la legítima, a favor de la persona con discapacidad:

*“La donación o legado de un derecho de habitación sobre la vivienda habitual que su titular haga a favor de un legitimario que se encuentre en una situación de discapacidad, no se computará para el cálculo de las legítimas si en el momento del fallecimiento ambos estuvieren conviviendo en ella.”*

Y el segundo de ellos, trata de la atribución del mismo derecho por ministerio de la Ley, salvo que el testador establezca lo contrario, al legitimario que lo necesitase:

*“Este derecho de habitación se atribuirá por ministerio de la ley en las mismas condiciones al legitimario que se halle en la situación prevista en el párrafo anterior, que lo necesite y que estuviere conviviendo con el fallecido, a menos que el testador hubiera dispuesto otra cosa o lo hubiera excluido expresamente, pero su titular no podrá impedir que continúen conviviendo los demás legitimarios mientras lo necesiten.”*

En definitiva, es apropiado distinguir estos dos supuestos: Por un lado, se presenta la situación en la cual el titular otorga por propia voluntad la donación o legado del derecho de habitación de su vivienda a un legitimario, lo que se considera una forma de atribución voluntaria. Por otro lado,

---

<sup>63</sup> Capilla Roncero, F., “Comentarios al Código Civil y Compilaciones Forales: artículos 816 a 820”, Editorial de Derecho Reunidas SA, Madrid, 1986, p.289.

existe un caso de atribución legal, donde el legitimario que padece discapacidad tiene derecho a recibir la atribución de tal derecho por ministerio de la ley, a menos que el testador manifieste su oposición en el testamento.<sup>64</sup>

---

<sup>64</sup> *Id.*

## CONCLUSIONES

Habiendo realizado un análisis pormenorizado de la protección jurídico-civil patrimonial de los discapacitados con curatela en especial atención al Derecho de Sucesiones, cabe concluir lo siguiente:

**Primera.** – Es innegable la existencia de una clara evolución del concepto y de la terminología relativa a la discapacidad. Un concepto que ha ido actualizándose en base a las circunstancias y necesidades de cada momento. Ello se puede ver reflejado en la investigación a través de las innumerables modificaciones terminológicas que han ido sufriendo varios preceptos del Código Civil. La terminología clásica de este cuerpo legal reflejada en conceptos como “*incapaz*” o “*incapacitado*” han sido reemplazados por “*persona con discapacidad*” o “*persona con discapacidad que precisa de apoyos*”, etc.

**Segunda.** – Se percibe claramente el ánimo que tiene la CDPD de garantizar a los discapacitados igualdad de trato y el respeto a su dignidad inherente. Ello se observa especialmente en el hecho de reconocerles plena capacidad jurídica, que incluye su ejercicio, aunque este requiera las medidas de apoyo oportunas cuando la discapacidad afecte a la voluntad de la persona.

**Tercera.** – Con respecto a la participación de las personas de discapacidad en el tráfico jurídico patrimonial, el CC recoge una serie de normas para que por ellos mismos o con ayuda del curador realicen actos de dicha índole, pudiendo incurrir a veces en responsabilidad contractual o extracontractual. En función de los apoyos previstos, aquella responsabilidad será matizada por la anulabilidad de los contratos celebrados sin apoyos.

**Cuarta.** – La Ley 41/2003 supuso en su momento un indiscutible progreso en materia legislativa sobre la discapacidad, en cuanto que la misma introdujo una serie de técnicas jurídicas para favorecer patrimonialmente a las personas con discapacidad. Sin embargo, cabe mencionar que la Ley también destaca por su imprecisión técnico-jurídica y por los interrogantes que plantea. Un ejemplo de ello es la figura de la sustitución fideicomisaria que ha sido duramente criticada por la doctrina por admitir amplios márgenes de inseguridad.

**Quinta.** – Por su parte la Ley 8/2021 supone un avance en cuanto que pretende garantizar que las personas con discapacidad tomen sus propias decisiones sin restringirles el ejercicio de la capacidad jurídica, sino con los debidos apoyos, siendo estos el foco de la nueva Ley.

**Sexta.** – Con respecto a las técnicas sucesorias de protección patrimonial del discapacitado, hemos podido observar cómo las medidas introducidas por la Ley 41/2003 se han visto mejoradas por la Ley 8/2021. Ello ha servido de respuesta a las exigencias de la CDPD y, además, ha proporcionado al discapacitado ventajas y mejoras respecto de los herederos legitimarios. Ello se refleja en la excepción que permite gravar la legítima de los herederos legitimarios a favor del hijo discapacitado por medio de la sustitución fideicomisaria especial.

**Séptima.** – En fin, las últimas modificaciones han ampliado el abanico de medidas a favor de las personas con discapacidad en la consecución de la finalidad de remover o superar los obstáculos o barreras que la discapacidad presenta en su plena integración social. Sin embargo, debe valorarse como un principio y no como el final de la lucha por la integración social de estos individuos.

## **BIBLIOGRAFÍA**

### **LEGISLACIÓN**

- Ley 41/2003, de 18 de noviembre, de protección patrimonial de las personas con discapacidad y de modificación del Código Civil, de la Ley de Enjuiciamiento Civil y de la Normativa Tributaria con esta finalidad («BOE» núm. 277, de 19 de noviembre de 2003)
- Ley 8/2021, de 2 de junio, por la que se reforma la legislación civil y procesal para el apoyo a las personas con discapacidad en el ejercicio de su capacidad jurídica («BOE» núm. 132, de 03 de junio de 2021)
- Ley del Notariado de 28 de mayo de 1862, «Gaceta de Madrid» núm. 149, de 29 de mayo de 1862.
- Ley 15/2015, de 2 de julio, de la Jurisdicción Voluntaria («BOE» núm. 158, de 3 de agosto de 2015)
- Instrumento de Ratificación de la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad, hecho en Nueva York el 13 de diciembre de 2006 («BOE», núm. 96, de 21 de abril de 2008)
- Real Decreto de 24 de julio de 1889, por el que se publica el Código Civil, «Gaceta de Madrid», núm. 206, de 25 de julio de 1889.

### **JURISPRUDENCIA**

- Sentencia Audiencia Provincial de Coruña núm. 547/2021 (Sección 4ª), 8 octubre 2021. [versión electrónica – base de datos Aranzadi. Ref. RJ2021/547]. Fecha de la última consulta: 21 de marzo de 2023.
- Sentencia Audiencia Provincial Ciudad Real núm. 1326/2021 (Sección 1ª), 22 noviembre 2021. [versión electrónica – base de datos Aranzadi. Ref. RJ2021/1326]. Fecha de la última consulta: 28 de marzo de 2023.
- Sentencia del Tribunal Supremo núm. 337/1947, Sala de lo Civil (Sección 1ª), 28 de febrero [versión electrónica – base de datos Aranzadi. Ref. RJ1947/337]. Fecha de la última consulta: 26 de marzo de 2023.

## DOCTRINA

- Albaladejo García, M., “El Gravamen con una Sustitución Fideicomisaria a favor del Descendiente Incapacitado de la Legítima Estricta de los Demás Descendientes”, en R.A.J.L., núm. 35, 2005.
- Azaustre Fernández, M.J., La falta de atención al discapacitado como causa de indignidad: de la novela 115 a las leyes 41/2003 y 15/2015, *Revista de Derecho Romano*, nº 18, 2017.
- Berrocal Lanzarot, A.I., “El Régimen Jurídico de la Curatela Representativa como Institución Judicial de Apoyo de las Personas con Discapacidad”, *Revista de Derecho Civil*, nº17, p.443.
- Bolás Alfonso, J., “La protección jurídica de discapacitados, incapaces y personas en situaciones especiales”, Civitas, Madrid, 2000.
- Botello Hermosa, P.I., “La importancia del artículo 822 del Código Civil español y su falta de reforma en el Anteproyecto de Ley por el que se reforma la Legislación Civil Procesal en materia de Discapacidad1”, v. 24, n. 4, 2019.
- Capilla Roncero, F., “Comentarios al Código Civil y Compilaciones Forales: artículos 816 a 820”, Editorial de Derecho Reunidas SA, Madrid, 1986.
- Carrasco Perera, A.F., “Lecciones de Derecho Civil. Derecho de sucesiones”, Tecnos, Madrid.
- Castillo Martínez, C. C., “La protección patrimonial de las personas con discapacidad en el orden civil”, (Coord. Beneyto Belenguer, R.), *Retos del siglo XXI para la familia*, Madrid, 2008.
- Cerdeira Bravo de Mansilla G., García Mayo M., *Un nuevo orden jurídico para las personas con discapacidad*, Bosch, Barcelona, 2021.
- Díaz Albarat, S., “El patrimonio protegido de las personas con discapacidad. La Ley 41/2003, de 18 de noviembre “, la protección jurídica de las personas con discapacidad, Madrid, 2004.
- García Pons, A., *Las personas con discapacidad en e Ordenamiento Jurídico Español. La Convención Internacional de 13 de diciembre de 2006*, Editorial Universitaria Ramón Areces, Madrid, 2008.
- García Rubio, M. P.: “Algunas propuestas de reforma del Código civil como consecuencia del nuevo modelo de discapacidad. En especial en materia de sucesiones, contratos y responsabilidad civil”, *Revista de Derecho Civil*, vol. V, n.3, 2018.

- García Rubio, M.P, “la capacidad para contratar de las personas con discapacidad”, Revista de Derecho civil, 2022.
- Gete-Alonso Calera, M. C., «Las sustituciones hereditarias», M. C. (Dir.), Solé Resina, J. (Coord.), Tratado de Derecho de Sucesiones, Tomo I, Civitas, Pamplona, 2011, p. 955.
- Ke X., Liu J., Discapacidad intelectual, trad. Irrarzával M, Martín A, Prieto-Tagle F, Fuertes O., En Rey, Ginebra, 2017.
- Lasarte C., “Derecho de Sucesiones, Principios de Derecho Civil VII”, Marcial Pons, Madrid, 2017.
- Lledó Yagüe, F., La Convención de Nueva York y la necesaria reformulación de la discapacidad. Revista de Derecho, Empresa y Sociedad, nº14, 2019.
- Monje Balmaseda, O., Estudio básico sobre la guarda de hecho, Dykinson, Madrid, 2020.
- Morales Ferrer, J., (2012). El concepto de discapacitado y su protección patrimonial [Tesis de Doctorado, Universidad de Valencia].
- Moreno Martínez, J. A., Roca Guillamón, J. El defensor judicial, 1ª ed., Montecorvo 5, Madrid, 1989.
- Planas Ballvé, M., La Renovada Sustitución Fideicomisaria sobre la Legítima Estricta: instrumento de protección al Hijo con Discapacidad, Revista de derecho Civil, vol. IX, nº3, 2022.
- Puig de la Bellasca, R., Concepciones, paradigmas y evolución de las mentalidades sobre la discapacidad en: II Seminario sobre Discapacidad e Información, Madrid, Real Patronato de Prevención y de Atención a Personas con Minusvalía, 1990.
- Represa Polo, M.P, “Comentarios a la Ley 8/2021 por la cual se reforma la legislación civil y procesal en materia de discapacidad”, Aranzadi, Pamplona, 2021.
- Rivera Álvarez, J.M., “La capacidad de obrar suficiente en el patrimonio protegido de las personas con discapacidad”, Revista de derecho privado, vol. 90, núm. 1, 2006.
- Ruiz de Huidobro de Carlos, J.M., “La Protección Jurídica de las Personas con Discapacidad”, Derecho de la persona. Introducción al Derecho Civil, Dykinson, Madrid, 2021.
- Torres Costas, M.E., “La capacidad jurídica a la luz del artículo 12 de la Convención de Naciones Unidas sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, Agencia Estatal Boletín Oficial del Estado, Madrid, 2020.

## RECURSOS DE INTERNET

- Faus. M., “La protección del discapacitado en el derecho de sucesiones”, *Vlex. Información Jurídica Inteligente*, 2021 (disponible en: <https://vlex.es/vid/proteccion-incapacitado-sucesiones-280326>; última consulta:23/03/2023)
- Mondéjar Peña, M.I., “La guarda de las personas con discapacidad intelectual a la luz de la convención sobre los derechos de las personas con discapacidad”, *Revista jurídica Universidad Autónoma de Madrid*, n.31, 2015 (disponible en: <https://dialnet.unirioja.es/metricas/documentos/ARTREV/5132076>; última consulta 26/03/2023)
- Sánchez González, M., “Análisis de la Adaptación al Derecho Civil Español del art.12 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad”, *Revista de derecho*, n.34,2022, p.688 (disponible en: [file:///C:/Users/letic/Downloads/Dialnet-AnalisisDeLaAdaptacionAlDerechoCivilEspanolDelArt1-8536431%20\(1\).pdf](file:///C:/Users/letic/Downloads/Dialnet-AnalisisDeLaAdaptacionAlDerechoCivilEspanolDelArt1-8536431%20(1).pdf); última consulta 26/03/2023).
- Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF), Definición y clasificación de la discapacidad, 2008 (disponible en: <https://www.unicef.org/lac/media/7391/file>; última consulta: 7/02/2023)
- Organización Mundial de la Salud (OMS), Informe Mundial sobre la Discapacidad, 2011, (disponible en: [https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/7030/Informe\\_Mundial\\_sobre\\_la\\_Discapacidad.pdf](https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/7030/Informe_Mundial_sobre_la_Discapacidad.pdf); última consulta 21/01/2023)
- Organización Mundial de la Salud (OMS), Clasificación Internacional del Funcionamiento, de la Discapacidad y de la Salud, 2001 (disponible en [https://aspace.org/assets/uploads/publicaciones/e74e4-cif\\_2001.pdf](https://aspace.org/assets/uploads/publicaciones/e74e4-cif_2001.pdf); última consulta: 23/03/2023)
- Real Academia de la Lengua Española. Diccionario de la lengua española, 22ª Ed., 2001, (disponible en: <http://www.rae.es/rae.html> ; última consulta 1/02/2023)

